

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín, y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones, que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 21 de 27 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 7 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 20 créditos números 594 á 610, 612, 358 y 476 de la relación 4.ª adicional á la núm. 13 de abonarés de alcancés y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Milicias, que ascienden á 4.273'71 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 619 pesos 62 centavos por los intereses devengados; en junto, á 4.893'23, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.712'54 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.712 pesos 53 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden

traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos; y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1894.—López Dominguez.—Señor....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pág. 5.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: La ley de Instrucción pública del año 1857 y los reglamentos dictados para su ejecución, sometieron la enseñanza oficial á la autoridad é inspección de los Rectores de las Universidades literarias. Lógico era quedarse á ellas también sujeto cuanto al régimen y gobierno de las Escuelas de Bellas Artes se refiere, no obstante lo cual continuaron éstas por muchos años de pendiendo, como antes de la publicación de la ley, de las Academias respectivas.

Tan anómala situación cesó en virtud del Real decreto de 8 de Julio de 1892, que de conformidad con el ilustrado dictamen del Consejo de Instrucción pública sometió aquellos Institutos á la regla general; pero al poco tiempo, sin fundado motivo y con quebranto de la autoridad y prestigio del Rector, se exceptuó de la reforma la Escuela de Bellas Artes de Valencia, que continúa dependiendo de la Academia.

Conviene que tal excepción desaparezca, y á ello se encamina el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Enero de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo que informó el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: La Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia se regirá en lo sucesivo por los preceptos contenidos en el Real decreto de 8 de Julio de 1892, relativo al régimen y gobierno de Escuelas provinciales de Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Personal.

En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada en 3 de Febrero de 1894 por la Sección provincial de Plagas del Campo de Tarragona acerca de si los Vocales de la misma tienen derecho á serlo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á asistir á las sesiones de éste.

Visto el Real decreto de 29 de Junio de 1892, creando las Secciones provinciales de Plagas del Campo;

Vista la ley de defensa contra la flojera de 18 de Junio de 1885;

Considerando que suprimidas por el mencionado Real decreto las Comisiones de defensa contra la flojera, fueron sustituidas por Secciones especiales de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, Corporaciones que se dividen en Secciones, las cuales deliberan por separado en los asuntos de su incumbencia y asistir á las sesiones que se celebran en pleno;

Considerando que la supresión y sustitución referidas se llevaron á cabo con un criterio de unidad concentrando Cuerpos consultivos creados para defender los mismos intereses;

Considerando que formando parte integrante de los Consejos expresados las Secciones de Plagas del Campo, deben ser consideradas al igual que las demás Secciones en que aquéllos se dividen, sin más diferencias entre unas y otras que el conocer cada Sección de sus asuntos especiales, y que, por tanto, los individuos de las Secciones de Plagas del Campo han de asistir á las juntas generales de los Consejos, pudiendo ejercitar en sus deliberaciones los mismos derechos que los demás Vocales;

Considerando que sería anormal privar á los Vocales viticultores del

derecho de defender en las sesiones generales los dictámenes en que hayan intervenido como individuos de la Sección Ponente;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los viticultores miembros de las Secciones de Plagas del Campo de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, tienen derecho á asistir á las sesiones generales y á que se les considere como Vocales de los referidos Consejos.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de Santiago la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la Facultad y Sección, según determinan los artículos 5.º y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El saludable pensamiento que informó el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, al restringir las traslaciones de penados de un Establecimiento á otro, circunscribiéndolas tan sólo al caso en que se justifique su necesidad en cuanto á la Administración penitenciaria, ha servido á la Dirección general de invariable criterio, al cual ha acomodado constantemente su conducta, con enérgica y perseverante decisión, siempre que se han pretendido dichas traslaciones por motivos de mera conveniencia particular.

Realmente, uno de los hechos que más relajarían la disciplina penal sería la traslación graciosa de los reclusos, que suelen buscar, por este medio, el sustraerse temporalmente al régimen severo y riguroso del Presidio, prolongando su permanencia en las Cárceles de tránsito, valiéndose para ello del socorrido recurso de la enfermedad, de cierta resistencia pasiva ó de otros artificios y maquinaciones en que tan fecunda se muestra la malicia de los penados.

La experiencia ha venido demostrando que en muchos casos las fugas ó evasiones, premeditadas con sumo cálculo y antelación por parte de los reclusos, se han realizado con motivo de las traslaciones, aprovechando la estancia en alguna Cárcel destartada ó ruinoso, que no tiene ni es fácil que tenga la vigilancia y condiciones de seguridad de los Establecimientos penales.

Además de estos inconvenientes, de una trascendencia funesta por lo que afectan á la disciplina y régimen penitenciarios, no es lícito prescindir tampoco de los gastos nada despreciables que habrían de originar al Estado las traslaciones de los penados, si se accediera á ellas; toda vez que la conducción de los mismos tiene lugar en ferrocarril y con cargo al Presupuesto, cuyo respectivo crédito viene amonoriéndose considerablemente, obteniendo en él, á fuerza de cuidado, las mayores economías, que en otro caso, si se concedieran tales peticiones, no tan sólo no sería posible lograrlas, sino que se producirían indefectiblemente dispendios enormes para atender á este servicio.

En vista de tan fundadas y diversas razones, es de reconocida conveniencia erigir en precepto lo que constituye la tradición útil y provechosa de la Dirección general del ramo, que viene oponiéndose, con firme y plausible esfuerzo, á toda traslación, cuando sólo reconoce el mero deseo ó interés particular de los penados.

A este efecto, y armonizando la legalidad vigente sobre cumplimiento de condenas, con las prudentes reglas, que es de notoria utilidad establecer para lo sucesivo; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Quedan expresamente prohibidas las traslaciones de penados, por conveniencia particular, de un Establecimiento á otro, igualmente que las de los corrigendos de uno á otro Correccional.

Las instancias de los reclusos solicitando dichas traslaciones, se despacharán con un *Visto* por la Dirección general de Establecimientos penales.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las solicitudes referentes á los que, teniendo más de sesenta años de edad, cum-

plan condenas de cadena y reclusión perpétuas, cadena temporal, reclusión militar perpétua, reclusión temporal ó reclusión temporal militar, en los Presidios de Africa, y reclamen ser trasladados á la Península, así como las de los reclusos á quienes se conmute, por indulto, la pena á que hubieren sido sentenciados.

En el primer caso, serán trasladados á los Establecimientos que previene el art. 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y en el segundo se trasladarán á los que correspondan, atendida la nueva pena y según la clasificación establecida en el citado Real decreto; instruyéndose al efecto, en ambos casos, por la Dirección general, los oportunos expedientes en que consten precisamente las circunstancias expresadas.

3.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, será trasladado al Establecimiento en que deba extinguir la pena mayor, á fin de que obtenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1888, sobre prelación de condenas.

4.º Los penados que deban sufrir condena en la Penitenciaría Hospital del Puerto de Santa María, en observancia de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, serán trasladados por la Dirección general á dicho Establecimiento, llenándose previamente el requisito exigido en el art. 7.º del mismo Real decreto é instruyéndose el oportuno expediente.

5.º Cuando por supresión de algún Establecimiento ó por otra justa causa, que se funde en el interés del servicio, fuere necesario acordar la traslación de penados, se instruirá el oportuno expediente, y en su vista se acordará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la clasificación por condenas, establecida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1888.

6.º Si se reclamase, para atender á las necesidades del ramo de Guerra en las plazas de Africa, por las Autoridades militares de las mismas, un número determinado de penados, la Dirección general de Establecimientos penales facilitará los más aptos al efecto; pero siempre entre los que, por la índole de sus condenas, estén comprendidos en los artículos 1.º y 2.º, párrafo último, del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y no se hallen próximos á cumplir sesenta años de edad.

En ningún caso se acordará la traslación de tal ó cual penado pedido nominalmente.

7.º Los Directores de las Penitenciarías se abstendrán de proponer traslación ninguna de penados, alegando el carácter discolo ó indisciplinado de éstos.

Si lo hicieren, se denegará de plano la traslación.

8.º Los Gobernadores civiles no podrán acordar por sí la traslación de reclusos de un Correccional á otro, hallándose limitadas sus atribuciones en este punto á ejecutar, por medio de la Guardia civil, las órdenes de conducción que les trasmite la Dirección general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895. —Maura.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que los penados tienen que comparecer ante los Tribunales de justicia para

asistir á los juicios orales y á la instrucción de sumarios, ya como procesados en nuevas causas, ya como testigos, ha dado lugar á repetidas quejas. El régimen penitenciario se quebranta con esta movilidad de la población penal, y sólo cuando no pueda excusarse cabe tolerar que permanezcan los reclusos en las cárceles de partido, fuera de sus destinos y exentos de la disciplina rigurosa y severa de los Establecimientos penales.

La comparecencia de los penados ante los Tribunales de justicia no puede vedarse en absoluto, porque no lo consenten los fueros de la acusación y la defensa; pero dentro de la ley se ha de restringir, recomendando á los Jueces instructores de los sumarios, que sólo en casos excepcionales acuerden la comparecencia personal, y á las Audiencias, que para la celebración del juicio oral, cuando sea inexcusable la asistencia de los penados, abrevien la permanencia de éstos fuera de los Establecimientos penitenciarios. Este mismo designio tuvo el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, cuyo art. 17 dispone el inmediato regreso al Establecimiento originario. En la práctica, sin embargo, no ha sido este precepto de tan eficaz aplicación como fuera de desear. Y á fin de evitar que se erija en sistema tan perjudicial costumbre, que está en abierta oposición con el espíritu de la ley y con el respeto y la consideración que se debe á los fallos de los Tribunales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prevenga á los Jueces de instrucción que cuando no sea de imperiosa necesidad la presencia de los penados, se evacúen por medio de exhortos las diligencias sumariales que hayan de entenderse con ellos.

Y 2.º Que cuando por inexcusable se decrete la comparecencia de los penados, ó las Audiencias los citen para el acto del juicio oral, tenga fiel y exacta observancia el artículo 17 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, según el cual «los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias, para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso penado al Establecimiento de que procediere.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1895. —Maura.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Con motivo de la circular de la Administración de contribuciones de esta provincia de 4 de Marzo de 1891, ha venido exigiéndose en los Tribunales de esta Corte á los Letrados y Procuradores la frecuente presentación de los recibos de la contribución industrial y las cédulas personales en toda clase de actuaciones; y aun cuando la expresada circular está derogada por la disposición final del reglamento de 14 de Abril de 1893 para la cobranza de la citada contribución, y por el art. 14 de la instrucción sobre el impuesto de cédulas personales, cuyas disposiciones sólo exigen la presentación de los mencionados documentos á los actores, recurrentes ó Procuradores, como representantes legales de aquéllos, en la práctica sigue observándose la repetida circular, con lo cual se ocasionan, además de molestias á los Abogados y Procuradores, dilaciones y gastos indebidos á las partes liti-

gantes, porque se agregan diligencias extrañas á la sustanciación legal de los negocios. Para evitarlo, según conviene al mejor servicio, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid cuidarán de que los individuos en ejercicio que respectivamente los componen, presenten todos los años en los mismos Colegios, durante la primera quincena de Diciembre, su cédula personal y el recibo de la contribución industrial del último trimestre.

2.º Antes de 1.º de Enero de cada año, los Decanos de los expresados Colegios remitirán á los Presidentes de los Tribunales de Justicia de esta Corte, y al del Tribunal de lo Contencioso administrativo, así como á los Decanos de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales, relación de los Abogados y Procuradores que se hallen habilitados para ejercer la respectiva profesión por haber presentado su cédula personal y haber acreditado estar al corriente en el pago de la contribución industrial.

3.º Los mismos Decanos de los Colegios darán además conocimiento trimestralmente á los expresados Presidentes de los Tribunales y Decanos de los Jueces de las altas y bajas que se hayan producido en los Colegiados en ejercicio.

4.º Los Presidentes de los Tribunales y Jueces Decanos, una vez que hayan recibido la relación á que se refiere el núm. 2.º, y con vista de las altas y bajas ocurridas en cada trimestre, darán conocimiento de todo ello á las Salas de justicia y Juzgados respectivos, á fin de que los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Secretarios de los Juzgados municipales, para hacer constar que los Abogados y Procuradores están en aptitud de ejercer, se limiten á poner una nota en cada asunto con referencia á dichas relaciones, sin exigir por ello derechos de ninguna clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895. —Maura.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jesús Aramburu, fabricante de cartuchos, ante la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, solicitando se modifique la Real orden de 20 de Noviembre de 1893, pues en algunas Aduanas se consideran para el adeudo como cartuchos de fuego central los destinados á escopetas de caza y revolver por lo que se hace satisfacer el impuesto por una cantidad de explosivo que aquéllos no tienen.

Y considerando que las razones alegadas por el recurrente son dignas de tenerse en cuenta, pues los 1.500 pistones para cartuchos de fuego central que tienen un kilogramo de mezcla explosiva son los destinados al fusil de guerra reglamentarios, y no los de caza ó revolver.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Delegación del gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que la Real orden de 20 de

Noviembre de 1893 se entienda modificada en el sentido de que 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra equivalen a un kilogramo de mezclas explosivas, y que 10.000 pistones para cartuchos de fuego central o de cualquier otra clase destinados a escopeta o revolver, representan también un kilogramo de dicha materia.

Y 2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1895.—Canalejas.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Caudete, decretada por V. S. en 26 de Diciembre último, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Caudete, decretada en 26 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Albacete.

De la visita de inspección girada por el Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, resulta que las actas de los arqueos practicados en Agosto, Septiembre y Octubre últimos estaban sin firmar por el Depositario y por el Interventor, y la correspondiente al mes de Noviembre no se había extendido; que también se encontraron sin las firmas del Alcalde y del Interventor 25 libramientos y 10 cargaremes pertenecientes al ejercicio económico de 1894 á 1895; que de los libros de contabilidad no aparecía que hubiese ingresado el importe del recargo municipal de las cédulas personales de los años 1893 á 1894 y 1894 á 1895; que del arqueo verificado por la visita resultó que en caja sólo había 55 pesetas 73 céntimos, habiéndose recaudado 69.747 pesetas y 20 céntimos por el ejercicio de 1893-94, y satisfecho por gastos 68.720 pesetas con 34 céntimos; que no había entregado el Administrador de los consumos 2.475 pesetas y 71 céntimos; que en la sesión del día 1.º de Noviembre, presidida por el Teniente de Alcalde D. Luis Domínguez, se nombró á éste para cubrir la vacante de Médico titular de la Beneficencia municipal; que los Concejales D. José Díaz Martínez y D. José Martínez Olivares habían protestado de la gestión de los demás, y que dada audiencia á los interesados, en sesión del 20 de Diciembre, expusieron que las faltas de que se les acusaba respecto de los documentos de contabilidad se debía á las muchas ocupaciones de la Secretaría, que no tenía auxiliares, la falta de fondos se debía á la circunstancia de estar recogidos para mandarlos á la capital de la provincia, para pago de varias atenciones; la provisión de la titular se acordó interinamente, mientras que se proveía definitivamente, y el ingreso del reparto de las cédulas personales no había tenido efecto por haberse rescindido el contrato con el arrendatario, y no haber dado resultado las gestiones practicadas en la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Gobernador en 26 de Diciem-

bre próximo pasado, decretó la suspensión de los Concejales D. José Ruiz, D. Luis Domínguez, Don Juan Esteve, D. Jaime Albalat, Don Francisco Huerca, D. José Izquierdo, D. Ambrosio Sánchez, D. Pedro Molina, D. José Martí y D. Ignacio Gil Conejero, y mandó remitir certificación de los antecedentes á los Tribunales por si alguno de los hechos pudiera revestir caracteres de delito.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia del Gobernador, por hallarla justificada:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y demás concordantes de la ley Municipal vigente:

Y considerando que las faltas relacionadas acusan cierta negligencia grave en la administración de los intereses de aquel Municipio, y que pueden haberse seguido perjuicios irreparables, opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la resolución tomada en este expediente por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.439.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el deslinde-exclusión del catálogo de la hacienda denominada «Bollarin», que Don Pedro y D. Concepción Angosto y Jaén poseen en el término de Caravaca, el día 6 de Febrero próximo venidero y hora de las nueve de su mañana, se dará principio por un funcionario de este distrito á la diligencia de amojonamiento de la referida hacienda.

Lo que para conocimiento de los interesados y colindantes á la mencionada hacienda, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

Murcia 25 de Enero de 1895.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 1.438.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

Llegada la época que las instrucciones del servicio forestal señalan para reunir los datos necesarios para la formación del plan provisional de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, correspondientes al año forestal de 1895 á 96, los Sres. Alcaldes de los pueblos que poseen montes pertenecientes al común de vecinos ó á los Propios, remitirán á la mayor brevedad á este distrito forestal conforme previene el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, notas expresivas de las cantidades y clases de productos que se propongan utilizar los pueblos en los montes de su pertenencia, ya sea en especie para el consumo vecinal, los que tengan ese derecho ó bien para sa-

carlos á subasta para atender á las necesidades de los Municipios.

Murcia 25 de Enero de 1895.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 1.440.

Distrito forestal de Murcia.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe del distrito forestal de la misma.

Hago saber: Que para la enajenación de 150 quintales métricos de junco fino que puedan producir los montes enajenables en el término municipal de Mula, durante el año forestal de 1894 á 95, he acordado

se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 13 de Febrero á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de 600 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 25 de Enero de 1895.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA PAG. 1.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe de los intereses, Liquidado á percibir el 35 por 100 del capital intereses. Includes entries for Don Esteban Aragón Pérez, D. Rufino Alonso Abril, Antonio Vidal Fernández, etc.

Madrid 20 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 180.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe de los intereses, Liquidado á percibir el 35 por 100 del capital intereses. Includes entries for Juan Romero Salvador, Manuel Ros Grau, Ramón Rubio González, etc.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe de los intereses.		Líquido a percibir el del capital e in tereses.	
		Importe del capital rectificado	Importe de los intereses.		
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	
123	José Valdeiras Rodríguez.	52	8'84	69'84	21'29
124	Juan Vilches Mena.	65	17'55	82'55	23'89
125	D. Isidoro González Argüello.	544'07	146'89	690'96	241'82
126	Juan Aranda Cuadra.	91	»	91	31'85
127	Antonio Roca Calzada.	111'77	»	111'77	39'11
128	Estebán Villarrocha Escrich.	23'63	»	23'63	8'27
TOTAL.		12.543'34	2.298'08	14.841'66	5.191'06

Madrid 19 de Diciembre de 1894.—López Domínguez.

Quinta sección.

Número 1.442.

Edicto.

Número 1.442.

Tercer trimestre de 1894 á 95.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona 3.ª de la capital y 9.ª de esta provincia.

Anuncio de cobranza.

De conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 á partir del día 1.º de Febrero próximo se procederá en los pueblos y diputaciones que comprende esta zona, á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana correspondientes al tercer trimestre del actual año.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo que á cada pueblo se designa, y el cual se expresa á continuación:

- Súçina, Cañadas de San Pedro, Egea y Truyols, Jerónimo y Avileses y Balsicas, los días 1 y 2 de Febrero próximo.
- Pinatar, el 3 y 4.
- San Javier, el 5, 6 y 7.
- Pacheco, el 8, 9, 10 y 11.
- Lobosillo, el 12.
- Valladolides, el 13.
- Los Martínez, el 14.
- Córvera, Carrascos, Jurado y Banos y Mendigo, el 15 y 16.

Murcia 24 de Enero de 1895.—El Recaudador, Mariano Marques.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.442.

Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de la zona 12.ª (Totana.)

Hago saber: Que en los días 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre en Totana y Alhama, en Mazarrón del 7 al 11 inclusive y en Aledo y Librilla, del 18 al 20 desde las ocho de la mañana, hasta la una de la tarde; debiendo tener entendido que trascurrido dicho plazo, solo podrá efectuarse el pago durante el período voluntario en la oficina recaudadora situada en la calle de Quintín núm. 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Totana 19 de Enero de 1895.—El Recaudador, P. O., Manuel Martínez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones de la 3.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado para la recaudación por territorial e industrial de la expresada zona y trimestre los días y meses que á continuación se expresan:

- Abanilla, el día 1, 2, 3 y 4 de Febrero.
- Fortuna, 2, 3, 4 y 5.
- Abarán, 6, 7 y 8.
- Ricote, 10, 11 y 12.
- Villanueva, 13 y 14.
- Ulea, 15 y 16.
- Ojós, 17 y 18.
- Cieza, 19, 20, 21, 22 y 23.
- Blanca, 24, 25 y 26.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efecto.

Murcia 24 de Enero de 1895.—El Recaudador, Juan Velasco.—Visto Bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.442.

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª de esta provincia.

Se hace saber: De conformidad á lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se han señalado para la recaudación voluntaria en los pueblos que comprende esta zona, los días que á continuación se detallan por la contribución territorial, industrial y urbana del tercer trimestre del corriente año económico.

- Javalí Nuevo, el día 1.º de Febrero próximo.
- Albatalia, el 2.
- Nora y Javalí Viejo, el 3 y 4.
- Puebla de Soto, Raya y Nonduermas, el 5 y 6.
- Guadalupe, Era-alta y Rincón de Seca, el 8 y 9.
- Barqueros y Cañada Hermosa, el 16 y 17.
- Alcantarilla, del 3 al 7 inclusive.

Lo que se participa á los contribuyentes por el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 24 de Enero de 1895.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto bueno, El Tesorero, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 1.445.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que fina en el día de la fecha, la siguiente:

Conceptos.

Pts. Cts.

- Jornales en calles y propios. 449 28
- Idem en el barrido de calles. 485 63
- Por componer unos balcones para el archivo y hacer una escuadra. 10 »
- 106 metros adoquin de cerco á 1'50 pesetas. 159 »
- 24 carretadas arena de mezcla á 2'85. 68 40
- 706 arrobas de cal á 0'20. 141 20
- Composición de cuatro regaderas para los barrenos. 6 »
- Por acerar 24 picos. 30 »
- Por nueve antepechos de hierro para el 2.º piso de la fachada de L. del Ayuntamiento. 231 75
- Por un saco de cal hidráulica. 2 »

Suma. 1333 26

Murcia 26 de Enero de 1895.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Nota.—Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestibulo del Excmo. Ayuntamiento.

Número 1.435.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Hago saber: Que el período voluntario para el pago del tercer trimestre del actual ejercicio, para las cuotas del repartimiento para atenciones de guardería rural de esta villa, tendrá principio el día 1.º de Febrero próximo, y la recaudación estará abierta en los bajos de la Casa Consistorial, desde las nueve de la mañana, hasta la una de la tarde.

Lo que se hace público por este edicto, para conocimiento de los contribuyentes.

Bullas 24 de Enero de 1895.—El Alcalde, Vicente Puerta.

Anuncios.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita por segunda vez á los señores accionistas de esta Sociedad para el Domingo 3 de Febrero próximo á las diez de su mañana en el Teatro Circo.

Murcia 27 de Enero de 1895.—El Presidente, Federico Gómez Cortina.

FERROCARRIL DE ALCANTARILLA Á LORCA

Existiendo en los muelles de este ferrocarril algunas expediciones anteriores al mes de Diciembre de 1894, que no han sido retiradas por sus consignatarios, se anuncia al

público, para que los que se consideren con derecho á ellas, se presenten á recogerlas en las estaciones de Alhama, Totana y Lorca, donde se encuentran; advirtiéndoles que caso de no hacerlo se procederá á su venta en pública licitación.

Lorca, 26 de Enero de 1895.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

- ALEDO, por la subasta de los consumos. 17 »
- CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18 »
- CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15 »
- FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos. 16 »
- LORQUI, por la subasta de los consumos. 19 »
- MORATALLA, por la subasta de los consumos. 16 »
- MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses. 15 »
- OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 17 »
- OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
- PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. 11 »
- PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo. 10 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, unicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.